REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	252693333003-**2023-00038**-00
DEMANDANTE:	ROBINSON WILSON BARRERA ARIAS
DEMANDADO:	EMSERCOTA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

A través de auto de 20 de junio de 2023 se admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia, ordenando la notificación del extremo pasivo.

De acuerdo con constancia secretarial de 11 de diciembre de 2023, se surtió la notificación personal del representante legal de EMSERCOTA S.A. E.S.P., no obstante, vencido el término, la entidad guardó silencio.

En tal sentido, al no haber excepciones previas pendientes por resolver y no encontrar el despacho la existencia de alguna que deba ser declarada de oficio, en principio, resultaría pertinente citar para audiencia inicial, conforme al artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, a la luz del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el despacho se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En el presente caso, además de las pruebas documentales aportadas, la parte demandante solicita la declaración de parte del señor JOSE ARTURO MORTIGO PINZÓN y el testimonio del señor YEISON DAVID CAITA VEGA. Sin embargo, aunque la parte solicita genéricamente que los declarantes absuelva interrogatorio sobre la ocurrencia de los hechos, no se cumple la carga del artículo 212 del CGP, en virtud del cual, la petición de la prueba debe enunciar concretamente cuales son los hechos objeto de prueba.

Pero además, entre las documentales aportadas, se alude entre otras, a las relacionadas con la cotización de arreglo del vehículo, así como 22 fotografías del lugar de los hechos el 9 de agosto de 2022 y un video; documentales que en conjunto con el demás material probatorio, permitirán al despacho analizar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos debatidos.

En consecuencia, se negarán las pruebas solicitadas por cuanto resultan impertinentes e inútiles, a lo que se suma la falta de argumentación de la parte al solicitarlas.

Asimismo, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas procede el despacho a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO,** así:

1. Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad administrativa de la empresa EMSERCOTA S. A. E. S. P, por los daños causados a la camioneta SUZUKI WAGON con placa KTT694 de color blanco hielo perlado modelo 2022, el día 9 de agosto de 2022.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la entidad demandada a pagar al demandante los perjuicios materiales solicitados.

3. Determinar si resulta procedente la condena en costas y/o agencias en derecho.

Seguidamente, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, al no ser necesaria la práctica de pruebas, diferentes a las documentales,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMSERCOTA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. **DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, serán decididas en la sentencia.

TERCERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por la parte demandante.

CUARTO. NEGAR las demás pruebas solicitadas en la demanda.

QUINTO: **FIJAR EL LITIGIO,** así:

1. Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad administrativa de la empresa EMSERCOTA S. A. E. S. P, por los daños causados a la camioneta SUZUKI WAGON con placa KTT694 de color blanco hielo perlado modelo 2022, el día 9 de agosto de 2022.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la entidad demandada a pagar al demandante los perjuicios materiales solicitados.

3. Determinar si resulta procedente la condena en costas y/o agencias en derecho.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos**.** Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_04_ de fecha: 7 de febrero de 2024** _____ a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6813f2fa230011b15f9bcb6d91e2fe08e61c29c62f090cdbbd3705ea06b3351**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica